



Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA FELICIA YEPES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00080-00

Analizada la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, advierte esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(…)

11. *Los demás que exija la ley.”*

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- Que la apoderada judicial de la parte demandante no expresa de forma clara las pretensiones de la demanda, toda vez que entre los hechos y pretensiones de la misma no guardan relación, debido a que presenta una demanda de fijación de cuota de alimentos, cuando aporta un acuerdo conciliatorio a través del cual éstos fueron pactados, por lo tanto, no es procedente esta clase de proceso. No obstante, y muy a pesar de que el despacho puede adecuar el trámite de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., no es posible determinar si nos encontramos frente a un proceso de regulación de alimentos, si lo que pretende la demandante es que la cuota de alimentos del menor sea aumentada, o un ejecutivo de alimentos, si lo que busca es pago de las cuotas de alimentos dejadas de pagar. Procesos que son independientes en requisitos y trámite.
- Que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “*Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional*”. En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020

mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que: *"(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)"*.

De lo antes expresado, y teniendo en cuenta que la Doctora JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA, radicó la presente demanda desde el correo electrónico jaquelinriverasepulveda@gmail.com; se percata el despacho que esta dirección electrónica no coincide la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por tal motivo deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones

notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANA FELICIA YEPES CASTILLO**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA**, identificada con C.C. No. 1.131.107.718 de Coveñas - Sucre y T.P. No. 347.105 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4834b2ba75c790b80ce37d151bbcb83ac08cf28f2afacc9fbc6db62d6fb1d5**

Documento generado en 13/12/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>